

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

30 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el demandado realizó la consignación por valor de \$21.398.533, oo, con fecha 09 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RODRIGUEZ
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	ELICEO CALERO SAAVEDRA
RADICACIÓN	763184089001-2017-00431-00

CON DECISIÓN DE FONDO – CON REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a verificar si con la consignación realizada por parte del demandado con data del 09 de diciembre del año inmediatamente anterior, se logra pagar la totalidad de la obligación perseguida y las costas del proceso atendiendo que conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por tal motivo será necesario tener en cuenta el depósito consignado para este negocio:

2017-00431	29541062	AURELIA GARCIA	IMPRESO	09/12/2022	NO	\$
469670000036586			ENTREGADO		APLICA	21.398.533,00

Lo anterior obliga a imputar a este asunto el depósito No. 469670000036586 por valor de \$21.398.533,oo, a la última liquidación del crédito aprobada con auto de fecha 26 de septiembre 2022, en la que se aprobó la liquidación allegada al 31 de agosto de 2022, por valor de \$20.173.533,36 y por concepto de costas del proceso se ha aprobado el valor de \$785.000,oo.

Por tal motivo será necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Y ante la falta de que el pasivo aporte la liquidación adicional que se requiere, se impulsará a liquidar el faltante de forma oficiosa, en aras de impulsar celeridad para las partes involucradas.

CAPITAL (letra de cambio)	5.000.000,00
COSTAS	785.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR	20.173.533,36
TOTAL	20.958.533,36

PERIODO		DIA S	Res ol. No.	TASA DE % CTE. MES	TASA DE % MORA MES	INTER PLAZO	INTER MORA	ABONOS	SALDO
DESDE	HASTA								
1/09/2022	30/09/2022	30	1126	1,9583%	2,94%		146.875,00		21.105.408,36
1/10/2022	31/10/2022	30	1327	2,0508%	3,08%		153.812,50		21.259.220,86
1/11/2022	30/11/2022	30	1537	2,1483%	3,22%		161.125,00		21.420.345,86
1/12/2022	31/12/2022	30	1715	2,3033%	3,46%		172.750,00	21.398.533,00	194.562,86
1/01/2023	31/01/2023	30	1833	2,4033%	3,61%		7.013,99		201.576,85

INTERESES PLAZO	-
INTERESES MORA	641.576,49
LIQUIDACION ANTERIOR	20.173.533,36
SUB-TOTAL	20.815.109,85
COSTAS	785.000,00
ABONOS APLICADOS (-)	21.398.533,00
	201.576,85

Al integrar el dinero pagado por el demandado, recibido el día 09 de diciembre del año 2022, por valor de **\$21.398.533,00** se advierte que acorde con la liquidación anterior y las costas, pero debido al alza de la tasa de intereses señalada por la Superfinanciera, queda pendiente un saldo de \$201.576,85.

Por ello se hace necesario requerir al demandado, con la finalidad de que se sirva consignar dicho faltante, dentro del término 10 días hábiles. Para proceder a acoger la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Para proceder a decretar la terminación por pago total del presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, el demandado **ELICEO CALERO SAAVEDRA**, debe cancelar la suma de **\$201.576,85,00**, dentro del término de 10 días, acorde con la norma en cita y las motivaciones que anteceden.

Segundo: **PAGAR** el depósito judicial No. No. 469670000036586 por valor de \$21.398.533,00, a favor de la parte demandante pago que se realizará por

intermedio de la apoderada judicial designada quien cuenta con la facultad expresa para recibir, dinero que quedará como pago total a las costas, intereses y abono al capital de la obligación perseguida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 06

Hoy Febrero 06 de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 09 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

30 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el demandado, señor ELICEO CALERO SAAVEDRA, realizó la consignación por valor de \$3.424.603, 00, con fecha 09 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	ELICEO CALERO y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00461-00

CON DECISIÓN DE FONDO – CON REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a verificar si con la consignación realizada por parte del demandado, señor ELICEO CALERO SAAVEDRA, con data del 09 de diciembre del año inmediatamente anterior, se logra pagar la totalidad de la obligación perseguida y las costas del proceso atendiendo que conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por tal motivo será necesario tener en cuenta el depósito consignado para este negocio:

2017-00461	29541062	AURELIA GARCIA	IMPRESO	09/12/2022	NO	\$
469670000036587			ENTREGADO		APLICA	3.424.603,00

Lo anterior obliga a imputar a este asunto el depósito No. 469670000036587 por valor de \$3.424.603,00, a la última liquidación del crédito allegada el día 02 de junio de 2022, en la que se liquidó la obligación hasta el 31 de mayo de 2022, por valor de \$3.100.303,00 y por concepto de costas del proceso se ha aprobado el valor de \$161.800,00.

Por tal motivo será necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“(…)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una

vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"

Y ante la falta de que el pasivo aporte la liquidación adicional que se requiere, se impulsará a liquidar el faltante de forma oficiosa, en aras de impulsar celeridad para las partes involucradas.

CAPITAL (letra de cambio)	1.000.000,00
COSTAS	161.800,00
LIQUIDACION ANTERIOR	3.100.303,00
TOTAL	3.262.103,00

PERIODO		DIA S	Reso l. No.	TASA DE % CTE. MES	TASA DE % MORA MES	INTER PLAZO	INTER MORA	ABONOS	SALDO
DESDE	HASTA								
1/06/2022	30/06/2022	30	617	1,7000%	2,55%		25.500,00		3.287.603,00
1/07/2022	31/07/2022	30	801	1,7733%	2,66%		26.600,00		3.314.203,00
1/08/2022	31/08/2022	30	973	1,8508%	2,78%		27.762,50		3.341.965,50
1/09/2022	30/09/2022	30	1126	1,9583%	2,94%		29.375,00		3.371.340,50
1/10/2022	31/10/2022	30	1327	2,0508%	3,08%		30.762,50		3.402.103,00
1/11/2022	30/11/2022	30	1537	2,1483%	3,22%		32.225,00		3.434.328,00
1/12/2022	31/12/2022	30	1715	2,3033%	3,46%		10.365,00	3.424.603,00	20.090,00
1/01/2023	31/01/2023	30	1833	2,4033%	3,61%		724,24		20.814,24

INTERESES PLAZO	-
INTERESES MORA	183.314,24
LIQUIDACION ANTERIOR	3.100.303,00
SUB-TOTAL	3.283.617,24
COSTAS	161.800,00
ABONOS APLICADOS (-)	3.424.603,00
	- 20.814,24

Al integrar el dinero pagado por el demandado, recibido el día 09 de diciembre del año que casi finaliza, por valor de **\$3.424.603,00** se advierte que acorde con la liquidación anterior y las costas, pero debido al alza de la tasa de intereses señalada por la Superfinanciera, queda pendiente un saldo de \$20.814,24.

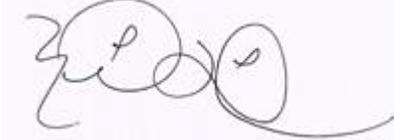
Por ello se hace necesario requerir al demandado, con la finalidad de que se sirva consignar dicho faltante, dentro del término 10 días hábiles. Para proceder a acoger la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Para proceder a decretar la terminación por pago total del presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, el demandado **ELICEO CALERO SAAVEDRA**, debe cancelar la suma de **\$20.814,24,00**, dentro del término de 10 días, acorde con la norma en cita y las motivaciones que anteceden.

Segundo: PAGAR el depósito judicial No. No. 469670000036587 por valor de \$3.424.603, a favor de la parte demandante pago que se realizará por intermedio de la apoderada judicial designada quien cuenta con la facultad expresa para recibir, dinero que quedará como pago total a las costas, intereses y abono al capital de la obligación perseguida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 06

Hoy Febrero 06 de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 09 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 165.
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00206-00**

Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JESUS MARIA VILLAFÑE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ suscrita mediante Escritura Pública No. 1472 de diciembre 30 de 2020 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

CUARTO: COMUNIQUESELE al señor, ORLANDO VERGARA ROJAS quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-183777, ubicado en la vereda de Sonso, de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su

gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 06

Hoy Febrero 06 de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 09 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 170
Radicación No. 2021-00266
Guacarí-Valle, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/TE (\$ 1.330.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	84.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>1.330.000,00</u>
TOTAL:	\$	1.414.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00266 Guacarí-Valle, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 06

Hoy Febrero 06 de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 09 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 172
Radicación 2022-00343-00
Motivo: RECHAZA DEMANDA

Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN DAVID MELO CANDELA contra YOVANY ANACONA BETANCOURT; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1629 de diciembre 06 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN DAVID MELO CANDELA contra YOVANY ANACONA BETANCOURT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 06
Hoy Febrero 06 de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 09 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria